



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2002 - 00901 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR	ALBERTO LUIS LOZANO MENDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/05/2023	29/05/2023
2	012 - 2020 - 00385 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	25/05/2023	29/05/2023
3	024 - 2018 - 00384 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ESPACIOS URBANOS S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/05/2023	29/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-05-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SUS SOLICITUD AL CORREO:<entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2002-0901 (J.08).

Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en los proveídos adiados **20 de septiembre de 2022** y **21 de febrero de 2023**, los cuales a la data se encuentran debidamente ejecutoriados.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39
fijado hoy **15 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Bogotá D. C. – mayo 17 de 2023

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310300820020090100
de Granahorrar contra Alberto Luis Lozano y otro.

Respetada señora juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **Reposición** en contra del auto del pasado doce (12) de mayo (*estado No. 39 del 15-05-2023*); por medio del cual el despacho ignoró y desestimó por completo *el evidente e innegable actuar doloso* del demandante que le fuera oportunamente advertido y debidamente soportado.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La decisión que se materializa en la providencia objeto de la presente impugnación desconoce, trasgrede y vulnera de manera flagrante las disposiciones consagradas en las categóricas e imperativas normas que se relacionan a continuación: **Artículo 67 de la Ley 906 de 2004 y Artículos 417 y 446 de la Ley 599 de 2000.**

Respetuosamente,



FLAVIO GERMAN LOZANO MENDEZ

C. C. 19.214.155 - T. P. 63.988

fgerman214@hotmail.com

RE: reposición auto del 12 de mayo (estado No 39 del 15-05-2023)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 16:56

Para: Flavio German Lozano Mendez <fgerman214@hotmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 18 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 18 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

PROCESO 11001310300820020090100

JUZGADO EJECUCIÓN 03

2F

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Flavio German Lozano Mendez <fgerman214@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 11:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición auto del 12 de mayo (estado No 39 del 15-05-2023)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Oficina de Ejecución Civil

Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-05-23 se hizo el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 25-05-23

y vence en: 29-05-23

El secretario 676



1008

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-0385 (J.12).

Acorde con el informe que precede, y luego de revisado el plenario, pronto se evidencia que los señores **CARLOS EDUARDO TORRES** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, no fungen a la data, como parte procesal, ora como terceros **reconocidos** dentro del presente asunto, **razón por la cual no es dable abrir paso al *petitum* que antecede.**

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁴⁴

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107
fijado hoy 14 de diciembre de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁴⁴ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

8

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTINEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	110013103012 – 2020-0038500
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT. 900.210.997 – 3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por el estado del 14 del mismo mes y año, para que se **REVOQUE** y en su lugar se tenga como tercero intervinientes y afectados dentro del presente proceso a mis poderdante previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el año 2018, entre la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.772.923-1 y los señores **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, suscribieron el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-102835, correspondiente a una de las propiedades horizontales que serían construidas dentro del proyecto “Conjunto Residencial Pallmari” en el municipio de Anapoima – Cundinamarca.
2. Que, la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, para poder ejecutar el proyecto de construcción llamado “Conjunto Residencial Pallmari”, solicitó y gestionó un crédito constructor ante **BANCOLOMBIA**, el cual en su momento fue debidamente aprobado.
3. Los señores **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, en calidad de promitentes compradores, efectuaron cada uno de los pagos correspondientes a la promesa de compraventa suscrita con **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, tanto así que, para la fecha de la terminación y entrega del proyecto de construcción, los accionantes ya habían realizado el pago total del valor del bien inmueble.
4. El día veinte (20) de enero de 2021, el Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo No. 110013103012-2020-00385, iniciado



por **BANCOLOMBIA** en contra de la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, decretó el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de varios bienes inmuebles, correspondientes al proyecto de construcción "Conjunto Residencial Pallmari".

5. Por lo anterior, uno de los socios de **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.** y también en calidad de deudor solidario a título persona natural del crédito constructor con **BANCOLOMBIA**, a través de la empresa **INGEKREA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.227.052, efectuó el pago total del dicho crédito, sustituyéndole los derechos a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, y por ende, solicitó al Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, D.C, dar por terminado el proceso ejecutivo No. 1100130103012-2020-00385 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que en este caso estarían sobre los bienes inmuebles del proyecto de construcción, entre esos, el de propiedad de los accionantes.
6. El Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 0805 de fecha 28 de junio de 2022, ordenó el desembargo de los bienes inmuebles del proyecto de construcción de **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, por terminación del proceso ejecutivo, entre esos bienes inmuebles, el de propiedad de los accionantes.
7. Que, levantadas las medidas cautelares por orden judicial y en aras de dar cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita entre la sociedad **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.** y los señores **CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS** y **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY**, se adelantó la escritura pública de compraventa No. 1033 de fecha 02 de agosto de 2022 ante la Notaría Única de Anapoima – Cundinamarca, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-102835, el cual corresponde a las siguientes características: Propiedad Horizontal ubicado en la vereda Las Mercedes (Anapoima – Cundinamarca) en el Conjunto Residencial Pallmari, Torre 6 Apartamento 309. Como también, la cancelación parcial de la hipoteca, por parte de **BANCOLOMBIA**.

Al respecto, es importante aclararle a su Honorable Despacho que el accionado ha venido perjudicando gravemente a los accionantes, ya que este como acreedor hipotecario se ha rehusado al perfeccionamiento de la promesa del contrato de compraventa, toda vez que manifiesta desconocer los pagos efectuados por **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, que coincidentalmente corresponde al bien inmueble de los accionantes.

8. Por lo anterior, no se comprenden las razones por las cuales **BANCOLOMBIA** se ha rehusado al cumplimiento del perfeccionamiento de la promesa del contrato de compraventa, pues como se manifestó en el hecho sexto del presente escrito de tutela, mediante orden judicial se ordenó el desembargo de los bienes inmuebles del proyecto de construcción de **INVERSIONES PALLMARI S.A.S.**, entre esos, el de los accionantes.
9. El día 17 y 22 de agosto de 2022, los accionantes elevaron dos derechos de petición ante **BANCOLOMBIA**, mediante la cual solicitan una explicación jurídica, de las razones por la cuales han dilatado el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble señalado y además, se adjuntan todos los documentos que dan certeza y veracidad de que a la fecha el bien inmueble se encuentra completamente al día y que los accionantes han adelantado y gestionado todos los trámites requeridos para el mismo, procesos que han sido obstaculizados por el incumplimiento de **BANCOLOMBIA**.



10. Mediante oficios de fecha 26 de agosto y 06 de septiembre de 2022, **BANCOLOMBIA** de manera evasiva incompleta, da contestación a los derechos de petición elevados por los accionantes, manifestando que en virtud de la reserva bancaria que asiste a las entidades financiera, no es posible otorgarles la información requerida por los accionantes y que tampoco, está en cabeza de ellos la responsabilidad y deber del levantamiento de la hipoteca que presenta el bien inmueble.

11. Aunado a lo anterior, se tiene que los accionantes han cumplido con todo lo establecido en la Ley para llevar a cabo el trámite notarial con relación al bien

inmueble relacionado en la presente acción constitucional, tanto así que, actualmente se encuentran en la etapa de OTORGAMIENTO dispuesta en el Decreto 2148 de 1983, que dispone las siguientes etapas para la elaboración de la escritura pública, siendo

“Tercera Etapa – OTORGAMIENTO: Esta etapa implica la comparecencia de los intervinientes, que deben leer el documento o solicitar al notario que lo lea en voz alta. Por supuesto, con esta lectura se pretende garantizar que los otorgantes conozcan lo que firman, por lo cual en esta etapa pueden aclarar, modificar o corregir lo pertinente hasta estar conformes con el contenido del texto.

La etapa del otorgamiento, para el proceso de una vivienda concluye con la firma de los otorgantes y de los intervinientes, o la huella dactilar como requisito supletorio de la firma. La ley no exige que concurra la firma y la huella. Acto seguido, el instrumento debe ser firmado, numerado y fechado en el mismo acto”. (Subrayado y Negrilla nuestro)

12. Que, en este caso concreto, por razones ajenas a la competencia de los accionantes no ha sido posible efectuar la etapa tercera denominada “OTORGAMIENTO”, puesto que para poder culminar con esta, se requiere que las partes intervinientes se hagan presente y firman la escrituración para continuar con la etapa cuarta, siendo esta ya la última, para el perfeccionamiento del contrato de la promesa de compraventa, pues dentro de los intervinientes se encuentra el funcionario delegado por **BANCOLOMBIA**, el señor JORGE LIBARDO ROMERO ORJUELA, el cual no se ha presentado y **BANCOLOMBIA** se de manera evasiva y perjudiciosa se ha rehusado a poner en conocimiento de los accionantes las razones por las cuales han incumplido con sus deberes como entidad financiera y como intervinientes.

13. Ahora bien, recordemos que las escrituras públicas en Colombia cuentan con un término legal para el perfeccionamiento este trámite notarial, que en este la escritura pública de compraventa No. 1033 de la Notaría Única de Anapoima – Cundinamarca, fue expedida el día 02 de agosto de 2022, la cual estaría vigente hasta el día 08 de octubre de 2022, encontrándonos a contra tiempo para evitar que los perjuicios económicos y morales de los accionantes se sigan vulnerando, pues de no perfeccionarse el notario LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL, en calidad de notario municipal de la Notaría Única de Anapoima – Cundinamarca, señala que debe proceder a cancelar y archivar la escritura pública.

14. Aunado a lo anterior, el pasado 23 de noviembre de 2022 se solicitó a su Honorable Despacho el reconocimiento de la personería jurídica al bufete de abogados **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** para que en representación de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES CORTES**, pudiera ejercer el derecho a la defensa de mis poderdantes como terceros interesados y afectados,



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

pero que al denotar que no había novedad alguna por parte del Despacho, se procedió a reiterar la solicitud el día 06 de noviembre de 2022.

15. A la fecha, continuamos a la espera de que nos sea reconocida la personería jurídica por parte de su Honorable Despacho para proceder a defender los derechos de mis poderdantes como terceros interesados y afectados dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior ruego al despacho **REVOCAR** el auto proferido el día 13 de diciembre de 2022 y notificado por estado del día 14 del mismo mes y año y en su lugar se reconozca a los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES** como terceros intervinientes y afectados del proceso de la referencia.

Atentamente,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

NIT 900.210.997 – 3

CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO

Representante Legal.

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá D.C.

T.P. No. 92.045 del C. S. J.

RE: 2020-385 RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION- BANCOLOMBIA S.A. Vs. ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA

Recuso 2
101

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 17:06

Para: Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 8036-2022, Entidad o Señor(a): TRIBIN ASOCIADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN 2//012-2020-385 JDO. 3 CTO EJEC//De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:50/JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 16:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: recheverry@arquiurbe.com.co <recheverry@arquiurbe.com.co>; mwagner@arquiurbe.com.co

<mwagner@arquiurbe.com.co>; pallmarianapoima@gmail.com <pallmarianapoima@gmail.com>; javenca@hotmail.com <javenca@hotmail.com>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

Asunto: 2020-385 RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION-BANCOLOMBIA S.A. Vs. ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA

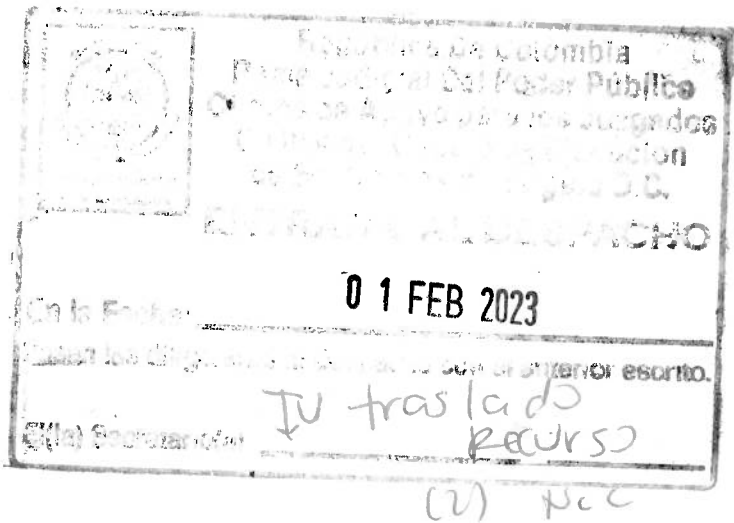
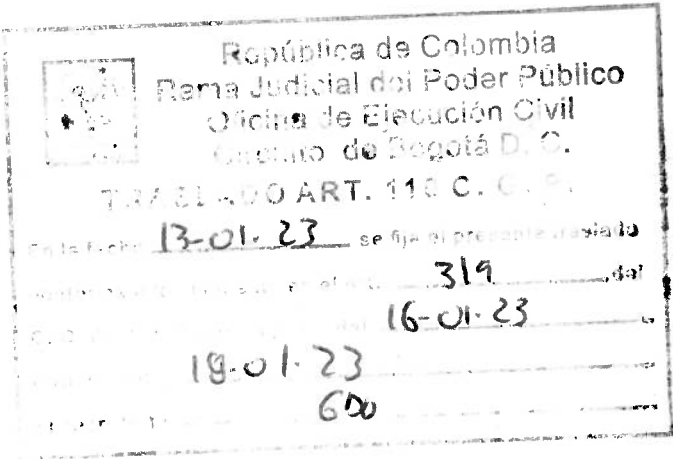
Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS, CASTRO LOSADA S EN C Y OTROS, INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS, MARIA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ Y OTROS, RAUL ECHEVERRY SOLANILLA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	110013103012- 20200038500
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida, identificada con NIT. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, comedidamente me permito adjuntar memorial con sus respectivos anexos para el respectivo trámite.

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS





Solanilla Chavarro - Abogados
Nohora Chavarro de Solanilla

Carrera 20 SUR No.120-171 Portal del Campestre Casa 57
Celular 310-2126623. Telefax 2690232
E-mail: solanillachavarro@hotmail.com
Ibagué-Tolima

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS
Bogotá D. C.

Referencia: Rad.2020-0385 (1-12) Demandante: Ingekrea S.A.S. Demandados:
Inversiones Pallmari S.A.S. y otros

Actuando en mi condición de apoderada del arquitecto ejecutado RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, comedidamente me permito solicitarle se sirva REPONER su auto de trece de diciembre de 2022, para que en su lugar se acceda a las peticiones formuladas por los señores CARLOS EDUARDO TORRES y MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY, con la finalidad de que sean tenidos como terceros intervinientes perjudicados con el proceso de la referencia y de no ser esto posible se me conceda el recurso de apelación que se interpone como subsidiario.

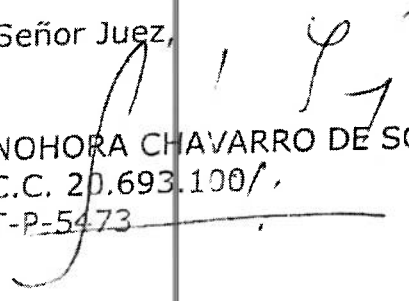
CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1.- En primer lugar y siguiendo las instrucciones de mi mandante, coadyuve la petición significada en atención a que los hechos en que se fundamenta corresponden a la verdad.

2.- Evidentemente, mi mandante como representante legal de las sociedades INVERSIONES PALLMARI D.A.S. ARQUIURBE S.A.S. hicieron constar mediante el documento presentado por los peticionarios que cumplieron con el pago del inmueble relacionado, documento que se respalda con las pruebas enumeradas en el aparte 2 de la petición que nos ocupa.

3.- Sin embargo, no ha sido posible que se suscriba la escritura de compra venta a su favor lo que significa para ellos un grave perjuicio, que pretenden remediar a través de la petición de marras.

Señor Juez,


NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA
C.C. 20.693.100/
T-P-5473

RE: RAD. 2020-385 contestacion recurso

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 18:45

Para: solanillachavarro@hotmail.com <solanillachavarro@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 220-2023, Entidad o Señor(a): NOHORA CHAVARRO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE RECURSO//De: Nohora Chavarro de Solanilla <solanillachavarro@hotmail.com> Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 16:28 // **12-2020-385// JUZ 03 EJEC// AZ**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Nohora Chavarro de Solanilla <solanillachavarro@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 16:28

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2020-385 contestacion recurso

Señor

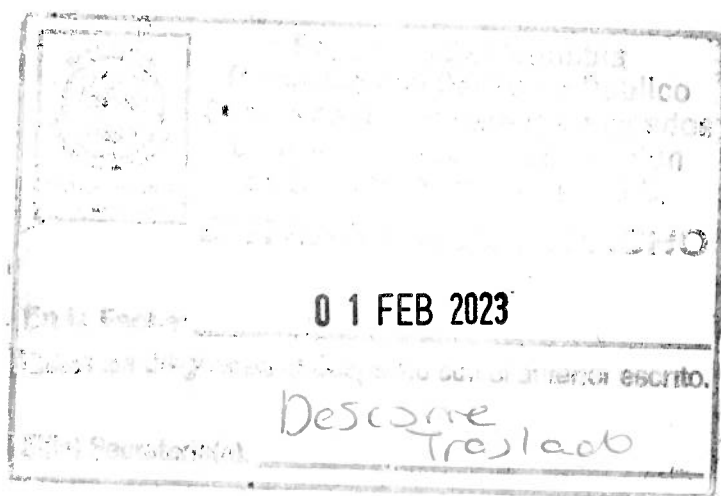
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS

Bogotá D. C.

Referencia: Rad.2020-0385 (1-12) Demandante: Ingekrea S.A.S. Demandados:
Inversiones Pallmari S.A.S. y otros

Actuando en mi condición de apoderada del arquitecto ejecutado RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, comedidamente me permito adjuntar memorial.

ATT. NOHORA CHAVARRO DE SOLANILLA
C.C. 20.693.100
T-P-5473



(3) N.C

1014

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo. Rad. No.11001310301220200038500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – INGEKREA SAS
DEMANDADOS: INVERSIONES PALLMARI SAS y OTROS.

CATALINA DUARTE SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.090.385.569 expedida en Cúcuta y Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.180.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de INGEKREA S.A.S. con Nit.901.227.052-7, Cesionaria y Sustituta de la demandante Bancolombia, según auto de fecha 30 de noviembre de 2021; por medio del presente escrito, dentro del termino legal, me permito descorrer traslado del RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION presentado por el apoderado judicial de los señores MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY y CARLOS EDUARDO TORRES.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS COMO FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Me pronunciare sobre las consideraciones que admiten controversia, por considerarlas contrarias a la realidad de los hechos.

1. La consideración del numeral 3. NO ES CIERTA. Los Señores Torres Cortes y Caycedo Perry, no son los Promitentes Compradores iniciales del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 166-102835, adquirieron tal calidad por cesión de derechos que les hizo ALPINISMO URBANO S.A.S., sociedad contratista de Arquirbe S.A.S. Nit.830.513.825-2, Inversiones El Canelon SAS Nit. 900.631.977-2, Linurb Construcciones S.A.S. Nit.900.822.864-9, Inversiones Pallmari S.A.S. Nit.900.772.923-1 y Promotora San Miguel S.A.S. Nit.900.550.668-3; sociedades en donde, la primera de ellas (Arquirbe SAS), sus socios y propietarios, son los señores MIGUEL ANGEL WAGNER y RAUL ECHEVERRY y ésta a su vez, es socia de las demás y cuya administración ha

estado y está en cabeza de ellos mismos, quienes se encuentran denunciados penalmente por los socios de INVERSIONES PALLMARI SAS, por presuntos malos manejos de los dineros de la sociedad y administración desleal, la cual conoce la Fiscalía 406 Seccional de Bogotá, Rad. No. 110016000050202021254, cuya copia de la denuncia aporté en mi escrito anterior, cuando me pronuncie sobre la solicitud de los señores Torres y Caycedo.

Tampoco es cierto que los señores Torres y Caycedo hayan pagado la totalidad del precio a Inversiones Pallmari S.A.S., razón por la cual no pudieron presentar a mi representada prueba documental de los pagos realizados, sino una certificación expedida por los representantes legales de INVERSIONES PALLMARI S.A.S., en donde consta que los supuestos pagos los efectuó ALPINISMO URBANO SAS, y la forma como se efectuaron, dentro de las cuales certifican cruces de cuentas con las sociedades Promotora San Miguel SAS, Inversiones El Canelon SAS y Linurb Construcciones SAS, sociedades que nada tiene que ver con Inversiones Pallmari SAS quien fue la constructora y vendedora del inmueble de matrícula inmobiliaria 166-102835; certificación que para INGEKREA S.A.S., acreedor hipotecaria, carece de toda validez, por no tener soportes contables la totalidad de los pagos.

2. En cuanto a la consideración del numeral 5. NO ES CIERTA. Ingekrea S.A.S., quien ostenta la calidad de demandante y acreedora hipotecaria, no solicitó la terminación del proceso, tan solo el levantamiento de embargos de inmuebles, entre los cuales se encuentra el identificado con la M.I. 166-102835, a consecuencia de un acuerdo conciliatorio celebrado en el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, entre otros, por los señores Torres Cortes, Caycedo Perry, como convocantes y Javier Castro Rodriguez, como persona natural y como representante legal de CASTRO LOSADA S. EN C., quien es también el representante legal de la sociedad INGEKREA S.A.S., en donde condicionó a los convocantes, para presentar esta solicitud y el levantamiento del gravamen hipotecario de mayor extensión, la demostración del pago del precio de cada uno de los inmuebles; obligación que los solicitantes no cumplieron.

3. En cuanto a la consideración del numeral 7, es preciso aclarar que el otorgamiento de la escritura publica se adelanto, en aras de colaborar y cumplirle a los Promitentes Compradores de las unidades privadas del

Conjunto Residencial Pallmari, pero todos conocían de la obligación que les asistía de probar a Ingekrea S.A.S., cesionario del acreedor hipotecario, el pago del precio de cada inmueble y todos cumplieron con ésta, excepto los señores Torres Cortes y Caycedo Perry.

4. En cuanto a la consideración del numeral 8. Es importante aclarar que Bancolombia ya no ostenta ninguna calidad en este proceso, pues cedió su posición de acreedor hipotecario y demandante a la sociedad que represento, INGEKREA S.A.S., tercero que efectuó el pago de la obligación ejecutada y que accedió a presentar la solicitud de levantamiento de los embargos de las unidades privadas involucradas en promesas de compraventa celebradas por Inversiones Pallmari SAS, única y exclusivamente por instrucción recibida por su cesionaria, así mismo actuó en el otorgamiento de las escrituras públicas de las unidades privadas del Conjunto Residencial Pallmari, dado que es quien continúa como acreedor hipotecario inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, evitando trámites y costos innecesarios; por lo que su actuación se limita a las instrucciones de su cesionaria.

5. En cuanto a las consideraciones de los numerales 9 y 10, es importante aclarar, que Bancolombia actúa conforme a derecho y al contrato de cesión de derechos celebrado con INGEKREA S.A.S., tercero que pagó la obligación objeto de ejecución, y quien se subrogó en la posición jurídica que ostentaba ésta entidad bancaria.

6. En cuanto a la consideración del numeral 11. NO ES CIERTO, porque los solicitantes señores Torres Cortes y Caycedo Perry, no han pagado a Inversiones Pallmari SAS, propietaria del inmueble identificada con la M. 166-102835, la totalidad del precio pactado inicialmente con el Promitente Comprador Alpinismo Urbano SAS, y se aclara que el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del mismo, no pudo concluir, porque uno de sus intervinientes, el acreedor hipotecario, no dio la autorización, dado los antecedentes de la negociación, ya expuestos.

7. En cuanto a la manifestación del numeral 14. Reitero todo lo manifestado en mi escrito de pronunciamiento a la solicitud de los señores Torres Cortes y Caycedo Perry, pues estos no ostentan ninguna calidad, ni de intervinientes,

ni de terceros dentro de la presente ejecución, conforme a lo establecido por nuestro estatuto procesal civil.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la Señora Juez, hizo su pronunciamiento en derecho, de manera respetuosa, solicito se mantenga incolume el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, a través del cual se nego el trámite de la solicitud presentada por los señores Torres Cortes y Caycedo Perry.

Atentamente,

CATALINA DUARTE SANCHEZ
C.C. No. 1.090.385.569
T.P. No.180.907 del C. S. de la J.

(3)
10/16**RE: DESCORRE TRASLADO, Proceso Ejecutivo. Rad. No.11001310301220200038500**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 12:40

Para: Catalina Duarte Sánchez <cati0828@hotmail.com>

ent N.C.

ANOTACION

Radicado No. 253-2023, Entidad o Señor(a): CATALINA DUARTE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO//012-2020-385 JDO. 3 CTO EJEC//De: Catalina Duarte Sánchez <cati0828@hotmail.com> Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 14:31//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Catalina Duarte Sánchez <cati0828@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 14:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

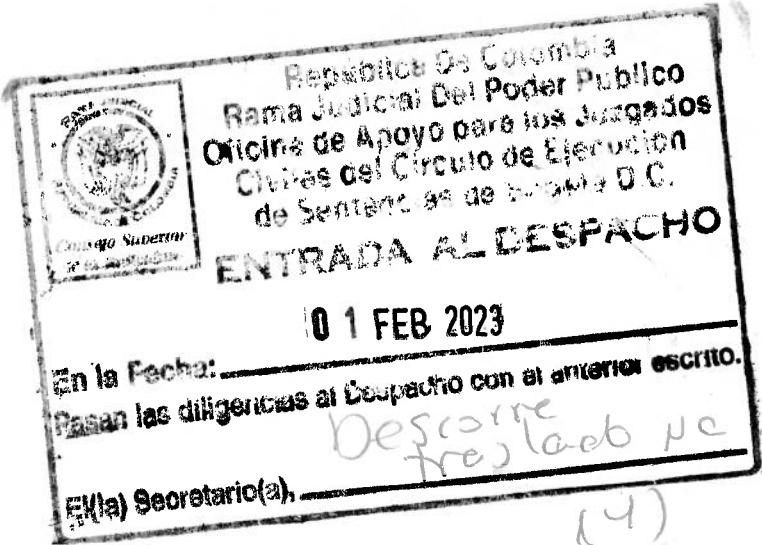
Asunto: DESCORRE TRASLADO, Proceso Ejecutivo. Rad. No.11001310301220200038500

Buenas tardes

CÁTALINA DUARTE SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderada judicial de INGEKREA S.A.S. con Nit.901.227.052-7, Cesionaria y Sustituta de la demandante Bancolombia, según auto de fecha 30 de noviembre de 2021; por medio del presente, dentro del término legal, adjunto al presente allego el descorre del traslado del RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION presentado por el apoderado judicial de los señores MARIA CRISTINA CAYCEDO PERRY y CARLOS EDUARDO TORRES.

Atentamente,

CATALINA DUARTE SANCHEZ
C.C. No. 1.090.385.569
T.P. No.180.907 del C. S. de la J.





1017

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARQUIURBE S.A.S. Y OTROS. (Rad. N°. 2020-0385. J. 12).

Procede el Despacho a decidir el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, formulados por el gestor judicial de los señores **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, en contra del auto fechado 13 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, argumentó el censor en apretada síntesis: **a)** *Que en el año 2018, entre la sociedad INVERSIONES PALLMARI S.A.S., y los señores CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS y MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY, se suscribió un contrato de compraventa del bien inmueble con folio de Matrícula No. 166-102835, ubicado en el proyecto "Conjunto Residencial Pallmari" de Anapoima-Cundinamarca. b)* *Que la sociedad Inversiones PALLMARI S.A.S., para poder ejecutar el proyecto "Conjunto Residencial Pallmari", gestionó un crédito constructor ante BANCOLOMBIA. c)* *Que en su condición de promitentes compradores, efectuaron los pagos correspondientes a la promesa de compraventa suscrita con INVERSIONES PALLMARI S.A.S., y que, para la fecha de entrega del proyecto, ya habían realizado el pago total del valor del inmueble, d)* *Que en razón del embargo decretado dentro de la presente causa, la sociedad INGEKREA S.A.S., efectuó el pago total del crédito, solicitando por lo tanto, el levantamiento de los embargos decretados sobre el proyecto de construcción, inclusive sobre el que es de su propiedad. e)* *Que levantadas las cautelas, y a fin de dar cumplimiento a la promesa de compraventa antes mencionada, se suscribió la Escritura Pública de compraventa No. 1033 de fecha 02 de agosto de 2022, ante la Notaria única de Anapoima, contentiva también de la cancelación parcial de la hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA. Y, f)* *Que el acreedor hipotecario se ha rehusado al perfeccionamiento del contrato de compraventa, manifestando desconocer los pagos efectuados por INVERSIONES PALLMARI S.A.S., sobre su inmueble.*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Así, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por los inconformes, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, es pertinente recordar que, tal como lo tiene por sentado la doctrina y la Jurisprudencia, la legitimación en la causa, no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso, y consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa. (G.J. T. CXXXVIII, pág. 364-365).

En esa dirección, no admite manto de duda, que quienes en estricto derecho se encuentran legitimados cambiariamente a través de la suscripción del título valor objeto de recaudo para intervenir en acciones coercitivas como la del epígrafe, son el acreedor en contra de sus deudores, signatarios y aceptantes del pagaré.

4



10.6

De manera que, la intervención en el *dosier*, está habilitada únicamente para quien en la hora de ahora ostenta la calidad parte demandante, como para los aquí demandados, los cuales gozan de legitimación en la causa por activa y pasiva, sin perjuicio de las eventuales cesiones reconocidas, siendo en principio aquellos quienes pueden impulsar las diligencias, ora presentar solicitudes en las distintas etapas procesales.

Mírese además que, muy a pesar de las circunstancias que rodearon la negociación realizada por los señores **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, sobre uno de los inmuebles objeto de cautela en el *sub lite*, lo cierto es que, en los procesos de naturaleza ejecutiva como el que nos atañe, la ley no admite la clase de intervención litisconsorcial, como quiera que tal figura, sólo resulta procedente en los procesos declarativos. Adicionalmente, la sentencia emitida dentro del presente asunto, de manera alguna afecta relaciones sustanciales entre las partes y terceros ajenos al proceso, por lo que, los recurrentes, deberán acudir a otras vías judiciales en aras de obtener solución al conflicto expuesto.

Como corolario, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto atacado, por cuanto se ajusta en un todo a las disposiciones legales que rigen la materia.

Finalmente, en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 2° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo reseñado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Primero: **NO REVOCAR** el proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, (fl. 1008 c1 A), por lo aludido líneas atrás.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial de los señores **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY** y **CARLOS EDUARDO TORRES**, contra la decisión descrita en precedencia. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J

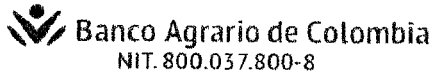


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40
fijado hoy 17 de mayo de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

19/05/2023 12:58:20 Cajero: cbautisa

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426J Operación: 448456385

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$343,250.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 9007729231

Ref 2: 11001310301220200038500

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

19/05/2023 12:57:31 Cajero: cbautisa

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426J Operación: 448455953

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 9007729231

Ref 2: 11001310301220200038500

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

12-2020-0385
3852
Recurso

Cuaderno 1 -> 797 folios

Cuaderno 2 -> 259 folios

Cuaderno 3 -> 317 folios



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

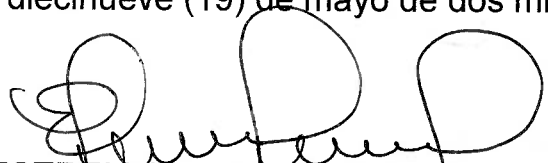
1020

PROCESO EJECUTIVO No. 12-2020-00385

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **tres (3) cuadernos con 310, 797 y 798 A 1020 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A. Contra INVERSIONES PALLMARI S.A.S., JAVIER ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ, CASTRO LOSADA S. EN C., RAUL ECHEVERRY SOLANILLA, ARQUIURBE S.AS., MIGUEL ÁNGEL WAGNER Y MARÍA FERNANDA LOSADA MARTÍNEZ** proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 12-2020-00385

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 24-05-23 se fija el presente traslado
a la parte demandada en el Art. 326 del
Código de Procedimiento Civil a partir del 25-05-23
29-05-23



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2018-0384 (J.24).

Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído adiado **01 de julio de 2022**, el cual a la data se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁷

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39
fijado hoy **15 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁷ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señora Juez:

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE: BANCOLOMBIA S.A., CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S. RADICADO: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN] EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL [AUTO] DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **PORTE EJECUTADA**, en la Litis de la referencia, por medio del presente, estando dentro del término y oportunidad de Ley para el efecto, me dirijo a su señoría, para interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], en contra de la providencia judicial [auto] de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), de conformidad con los argumentos que, seguidamente, paso a exponer:

I. **CUESTIÓN PRELIMINAR: TEMPORALIDAD DEL RECURSO IMPETRADO.**

De entrada, como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, me permito manifestar que, los recursos aquí impetrados, se encuentran en **TEMPORALIDAD**; lo anterior, habida cuenta que, la providencia impugnada fue notificada por Estado Electrónico Nro. 39 del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023); por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3º) del artículo 318º del Código General del Proceso, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", es decir, el termino para interponer el recurso fenecerá a la hora de las 5:00 p.m. del día jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por lo cual, para la fecha de radicación, se está en **TEMPORALIDAD**.

II. **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPETRADOS.**

1. En providencia judicial [auto] de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2.022), su señoría, dispuso lo siguiente:

"(...) el Juzgado DECRETA el embargo de los créditos que posea la sociedad ejecutada ESPACIOS URBANOS S.A.S., dentro del proceso declarativo identificado con el radicado No. 11001310302920170054801, adelantado en el JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en contra de CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA Y OTROS. Límitese la medida a la suma de \$11.000.000.00 m/cte. Ofíciase y tramítese por conducto de secretaría."

2. Con posterioridad, en fecha del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2.022), de manera conjunta, las partes procesales aquí intervinientes, convinieron de común acuerdo en limitar la medida cautelar decretada, "*al 70%, el monto de la medida cautelar de embargo [que fuera solicitada y decretada por su señoría] del crédito de que es titular la sociedad ejecutada **ESPACIOS URBANOS S.A.S.**, dentro del proceso radicado con el No. 11001310302920170054800 que cursa primera instancia ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por la sociedad **ESPACIOS URBANOS S.A.S. y OTROS**, en contra de la **CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA y OTROS**", y cuya solicitud conjunta, fue radicada ante el Despacho, para tales efectos.*
3. Con posterioridad, en providencia judicial [auto] de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022), su señoría, procedió a "*corregir y/o modificar el límite de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 04 de abril de 2012 (sic), en el sentido de precisar, que éste asciende a la suma de \$8.000.000.000.00, y no como allí se indicó. En todo lo demás deberá permanecer incólume la precitada providencia.*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).
4. Con posterioridad, en fecha del diecisiete (17) de febrero del año en curso, esta **PARTE EJECUTADA**, impetró solicitud de **IMPULSO PROCESAL**, tendiente a que, por parte del Despacho, se emitiera pronunciamiento con respecto a la solicitud que, conjuntamente fuera radicada en fecha del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2.022).
5. No obstante lo anterior, en providencia judicial [auto] de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), su señoría dispuso: "*Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído adiado 01 de Julio de 2022, el cual a la data se encuentra debidamente ejecutoriado*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).
6. Conforme lo anterior, y descendiendo a la inconformidad que afinca la interposición del presente recurso, para el caso sub lite, se tiene su señoría que, en la mentada providencia judicial [auto] de fecha primero (1º) de julio de 2.021 [y no de "2012" como quedó inserto en dicha providencia], lo que se corrigió, por parte del Despacho [y así lo entiende esta parte recurrente, salvo mejor criterio de su señoría], fue un error en lo concerniente al valor que había quedado determinado en dicha providencia judicial, como límite máximo de la medida cautelar decretada, que, se había señalado en la suma de: "\$11.000.000.00", y que, bajo el correctivo ejercitado, lo que se hizo fue corregir dicho error en cuanto al mentado valor limite que se había dejado consignado en la referida providencia judicial, para en su lugar, corregir el valor límite de la cautelar hasta la suma de "\$8.000.000.000.00"; más ello no erige o predica que, con dicha corrección, se hubiere resuelto o decidido, la solicitud concerniente a lo convenido conjuntamente por las partes intervinientes, en el sentido de limitar el quantum y porcentaje máximo de lo que sería objeto de la cautelar de embargo que se había decretado, y que por disposición concertada de las partes en litis, se estipuló y determino, en el "*70% (...) del crédito de que es titular la sociedad ejecutada **ESPACIOS URBANOS S.A.S.**, dentro del proceso radicado con el No. 11001310302920170054800*"; y por ende, no es correcto ni de recibo, lo decido por su señoría en la providencia judicial [auto] aquí recurrida, y razón misma que enfila argumento en contra de dicha decisión adoptada por el Despacho, por

cuanto, no se cierne en acertado que esta parte, se esté a lo que fuera corregido por el Despacho en providencia judicial del 1º de Julio de 2.022, ni mucho menos a que la mentada providencia se encuentre "*debidamente ejecutoriado*", toda vez que, lo allí corregido, no se circunscribe con lo que las partes de común acuerdo convinieron y que solicitaron pronunciamiento del Despacho conforme lo sentado en el libelo de fecha ocho (08) de junio de 2.022, siendo que, aun a la fecha del presente, no se cuenta con pronunciamiento expreso del Despacho, con respecto al límite máximo convenido por las partes en litis, con respecto a lo que sería objeto de la medida cautelar de embargo decretada, esto es, con limitar dicha medida al "*70% (...) del crédito de que es titular la sociedad ejecutada ESPACIOS URBANOS S.A.S., dentro del proceso radicado con el No. 11001310302920170054800*".

III. PETICIONES.

Conforme los argumentos decantados en los numerales precedentes, dejo, debida y suficientemente impetrado y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que, de manera **PRINCIPAL**, impetró en contra de la providencia judicial [auto] de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), el cual, deberá **REPONERSE** para su **REVOCATORIA**, y en su lugar, emitir pronunciamiento el Despacho conforme la solicitud impetrada de común acuerdo por las partes intervinientes en los términos solicitados del libelo radicado en fecha del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022), esto es, que "*se limite al 70%, el monto de la medida cautelar de embargo [que fuera solicitada y decretada por su señoría] del crédito de que es titular la sociedad ejecutada ESPACIOS URBANOS S.A.S., dentro del proceso radicado con el No. 11001310302920170054800 que cursa primera instancia ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por la sociedad ESPACIOS URBANOS S.A.S. y OTROS, en contra de la CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA y OTROS.*".

Ante la eventualidad que, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** aquí impetrado, no salga avante, y su señoría dispusiera mantener incólume la providencia judicial [auto] aquí recurrida; de manera **SUBSIDIARIA**, bajo lo establecido por el numeral 8º, del artículo 321º del Código General del Proceso, impetró y dejo sustentado, **RECURSO DE APELACIÓN**, para su resolución, por el Juez Ad-Quem Civil.

De la señora Juez,



ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. Nro. 19.460.162 de Bogotá
T.P. Nro. 36.655 del C.S. de la J.

RE: PROCESO EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA, CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S.,
RADICACIÓN: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICION DE RECURSO DE
REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2.023

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 7:26

Para: rodriguezvargasabogados@hotmail.com <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3573-2023, Entidad o Señor(a): ALVARO JOSE RODRIGUEZ - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2.023

//De: Rodríguez Vargas Abogados SAS
<rodriguezvargasabogados@hotmail.com> Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 3:27 p. m.//
MICS 11001310302420180038400 J3 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

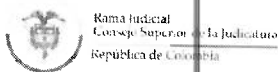
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único
habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes
en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL
5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este
correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo
al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para
radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 18:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA, CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S., RADICACIÓN:

11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2.023

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Rodríguez Vargas Abogados SAS <rodriguezvargasabogados@hotmail.com>
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 3:27 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE: BANCOLOMBIA, CONTRA: ESPACIOS URBANOS S.A.S., RADICACIÓN: 11001310302420180038400. LIBELO DE INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2.023

Cordial saludo. Por medio del presente, estando dentro del término y oportunidad de Ley, remito, para radicar, con destino al proceso de la referencia, libelo de RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2.023. Gracias.

Atte.,

ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS

Rep.ública de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 24-05-23 se fija el presente traslado
con el fin de lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 25-05-23
y se extiende 29-05-23
Firma: 